

La legalización de la represión en Cuba. Aproximación a la criminalización de la disidencia política entre 1959 y 1987

The legalization of repression in Cuba.
Approximation to the criminalization of
political dissidence between 1959 and 1987

Susana Vázquez Vidal
Investigadora independiente.

Correo: suvazquev@centrocubalex.com

Recibido: 31/08/2023

Aceptado: 03/03/2024

Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-Sin-Derivar 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0).



Resumen

En Cuba la represión contra disidentes y opositores fue legalizada a partir de 1959, y se mantiene hasta la actualidad a través de un sistema legislativo que ha propiciado la violación sistemática de derechos humanos y la instauración del miedo como política de Estado para criminalizar a ciudadanos que han alzado la voz en contra del régimen. Desde el análisis de 649 casos de personas condenadas por delitos políticos entre 1959 y 1987 expongo parte de una investigación exploratoria en torno a las condenas por “delitos contrarrevolucionarios” y “contra la Seguridad del Estado” mediante el análisis de códigos penales, testimonios de víctimas, de abogados e informes de organismos internacionales, que permite reconstruir una memoria de la represión y de la judicialización del disenso político.

Palabras claves: Cuba, represión, delitos políticos, derechos humanos.

Abstract

In Cuba, repression against dissidents and opponents began in 1959 and continues to this day through a legislative system that has favored the systematic violation of human rights and the establishment of fear as a State policy to criminalize citizens who have raised their voices against the regime. From the analysis of 649 cases of people convicted for political crimes between 1959 and 1987, I present part of exploratory research on the convictions for “counterrevolutionary crimes” and “against State Security” through the analysis of penal codes, testimonies of victims, lawyers and reports of international organizations that allows reconstructing a memory of the repression and the judicialization of political dissent.

Key words: Cuba; repression; political crimes; human rights.

Introducción

La legitimación del sistema represivo del Estado cubano, a través de un aparato legislativo que comenzó a consolidarse desde 1959, constituye una de las vías que ha empleado el Estado para afianzar el poder autoritario y construir una memoria del miedo mediante la criminalización del disenso político y la violación de derechos humanos. Las modificaciones de los códigos penales, los juicios sumarios y ejemplarizantes, la violación del debido proceso, la instauración de la pena de muerte para condenar “delitos contrarrevolucionarios” y la conformación de los tribunales revolucionarios son algunos de los instrumentos que propiciaron, en los primeros años después de 1959, la penalización del disenso político mediante procesos ilegales y arbitrarios.

En este artículo presento una breve introducción a la investigación que inició Cubalex para analizar la judicialización de la oposición política en Cuba desde 1959 hasta el año 2021, a partir de la construcción de una base de datos sobre personas sentenciadas en esta etapa por “delitos contrarrevolucionarios” y “delitos contra la Seguridad del Estado”. Desde una exploración en torno a la sanción por delitos políticos —sobre todo en el periodo entre 1959 y 1987— me sitúo para hablar del uso de conceptos en los códigos penales cubanos como “contrarrevolucionario” y “Seguridad del Estado” para justificar y legalizar la represión, y construir el miedo como política de Estado.

La elección del periodo de 1959 a 1987 tuvo que ver con la introducción en la legislación cubana de los “delitos contrarrevolucionarios” (Ley 425 de julio

de 1959), y la aprobación en el año 1979 de un nuevo código penal —vigente hasta 1987— que tuvo influencia de los códigos penales de los países socialistas (De la Cruz Ochoa, 2000), y que incluyó la categoría de “delitos contra la Seguridad del Estado”.

El análisis exploratorio sobre la legalización de la represión, mediante el uso de dispositivos judiciales como método ejemplarizante contra la disidencia política, parte de los casos registrados por Cubalex en una base de datos de Airtable¹ que contiene información sobre personas sancionadas por “delitos contrarrevolucionarios” y “delitos contra la Seguridad del Estado”. Además, para este artículo revisé códigos penales de Cuba y de la República Socialista Federativa Soviética (RSFS), de donde Cuba tuvo una gran influencia jurídica, para entender el uso de estos términos en la legalización de la represión contra disidentes políticos.

En el periodo de 1959 a 1987 en Cubalex hemos contabilizado —hasta el momento— 649 incidentes con alguna de estas figuras legales que aparecen en la Ley 425 y 21 (Código Penal, 1979). Estas cifras, elaboradas a partir de testimonios de víctimas, de la base de datos de Cuba Archive, de informes de organismos internacionales y de diferentes textos que han abordado el tema, conforman un subregistro por la inaccesibilidad a fuentes públicas y confiables de la isla y la censura que ha llevado a una construcción selectiva de la memoria mediante la exclusión y el silencio. A pesar de los límites de información, los datos que arroja la investigación de Cubalex son útiles para dimensionar y reflexionar sobre la forma en que el Estado cubano ha legalizado la represión de la disidencia política desde 1959 y la violencia instaurada en todo el proceso.

Para comprender la instauración del sistema represivo del Estado cubano, a través del sistema legislativo, considero necesario hablar de la relación Estado-seguridad que fue establecida para justificar las violaciones de los derechos humanos, por eso el primer acápite de este artículo pone en el centro hablar de este vínculo y de estos conceptos de manera teórica. Una breve descripción sobre las modificaciones de códigos penales en Cuba y su conexión con los de la RSFS me sirvió de puente analítico entre Estado y seguridad para de ahí, en el segundo epígrafe, hablar de la sanción de los delitos políticos que desvela la instauración de un poder autoritario que viola las libertades individuales y la propia legislación en nombre de la “revolución”.

El Estado cubano y la seguridad

Como especie de Leviatán (Hobbes, 1994) por un lado y “big brother” (Orwell, 2013) por otro, el Estado aparece desde la teoría y en los discursos cotidianos como algo superior al ser humano. Hobbes (1994) estaba seguro de que necesitábamos de un control para poder convivir de manera pacífica y armónica, y dirigir las acciones de las personas hacia el beneficio colectivo. La única vía posible que encontraba para lograrlo consistía en erigir un poder con la capacidad de defendernos contra invasiones extranjeras y canalizar las contradicciones mediante “[...] una asamblea de hombre, todos los cuales, por pluralidad de votos, puedan reducir sus voluntades a una voluntad [...]” (Hobbes 1994, p. 176). De esta forma se delegaba en un soberano la potestad de restringir la libertad.

La multitud unida en una persona Hobbes la denominaba Estado: “[...] la generación de aquel gran LEVIATÁN, o más bien (hablando con más reverencia), de aquel *dios mortal*, al cual debemos, bajo el *Dios inmortal*, nuestra paz y nuestra defensa [...]” (Hobbes, 1994, p. 177). Para lograr su capacidad protectora y la defensa común, el Estado (monárquico) llevaba intrínseco el uso de la fuerza, idea que se retoma una y otra vez a lo largo de la historia del pensamiento político.

Pese a que la concepción de Estado de Hobbes (1994) se enmarca en la monarquía, algunas ideas persistieron a lo largo de disímiles discusiones políticas. En la obra de Max Weber (Weber, 2002), por ejemplo, el Estado (como tipo ideal) implica una institución política con el monopolio legítimo de la fuerza, lo que permite mantener el orden vigente. Esta dominación racional formal del Estado moderno, donde existe una correspondencia entre medios y fines, implica la obediencia ante el mandato que conlleva, a su vez, una sujeción y doblegación a ese poder político superior y autónomo.

Quizás desde que Maquiavelo (1983) introdujo en *El príncipe* un acercamiento al Estado moderno, se ha puesto el énfasis en representarlo como un cuerpo coherente, integrado y orientado hacia ciertos objetivos. Desde entonces aparece como la encarnación de la nación y de la gente, donde la ley tiene un carácter sacro (Migdal, 2011).

Una de las formas clásicas de entender y asumir el Estado es la de definirlo a través de diferentes dimensiones: “un conjunto de entes burocráticos, un entramado de reglas legales y un foco de identidad colectiva” (Nassif y Alonso, 2005, p. 14), que vienen asociadas con la idea de realizar el bien

común. Además, es identificado como símbolo de la nación y de una identidad colectiva en nombre de la que se ejecutan acciones para su protección y seguridad (Nassif y Alonso, 2005, p. 14).

Tanto Weber (2002) como Philip Abrams (2015), desde sus postulados teóricos, coinciden en un punto para el análisis del Estado que me interesa resaltar a lo largo del artículo: la legitimidad. Para Weber (2002) el Estado debía tener como condicionante la pretensión del monopolio legítimo de la fuerza. En cambio, Abrams (2015) se preocupa, en parte, por las instituciones del sistema de estado —mediante sus funciones coercitivas— que intervienen en la legitimación de lo ilegítimo. Lo que significa que las instituciones judiciales, educativas, administrativas, etc. son transformadas en agencias de estado² e instrumentos de la legitimidad.

En el imaginario popular el Estado aún tiene disímiles acepciones, pero casi siempre redundan alrededor de la idea de una jerarquía firme con cierta capacidad organizativa que posibilita el funcionamiento de un país como sistema. La confusión en torno al Estado puede ser tanta que a veces queda reducido a un sistema de gobierno, una maquinaria que implica ley, burocracia, violencia y que reestructura la sociedad. Sin embargo, más allá de pensar en algo que está, pero no podemos ver ni alcanzar, debemos desacralizar el Estado y desagregarlo a partir de las redes políticas que lo conforman.

Para salir un poco del círculo que sitúa al Estado como un ente monolítico, coherente, con fronteras definidas (Weber, 2002) creo que es necesario partir de un enfoque relacional, desde los actores, que visibilice el sistema-Estado como una red que se mueve y teje en espacios locales, nacionales, transnacionales, legales e ilegales.

[...] El Estado es un campo de poder marcado por el uso y la amenaza de violencia y conformado por 1) la imagen de una organización dominante coherente en un territorio, que es una representación de las personas que pertenecen a ese territorio, y 2) las prácticas reales de sus múltiples partes. (Migdal, 2011, p. 34)

Justo en este primer punto de la definición del Estado de Migdal quiero detenerme: la imagen de una organización dominante coherente (y represiva) en un territorio marcado por el uso de la violencia para construir un poder autoritario. El régimen cubano, de acuerdo con Ricardo Rojas (2005), sitúa el poder del Estado por encima de los derechos humanos y justifica su violación con la protección del gobierno y el pueblo.

De acuerdo con Bryan Mabee (2003) el concepto de seguridad de Estado es básicamente una relación del Estado con la sociedad donde el Estado provee protección ante el impacto de contingencias externas. Esta definición general, aunque útil para entender el vínculo entre ambos conceptos, hay que situarla en la particularidad de regímenes autoritarios como el cubano. Un acercamiento al sistema legal impuesto en Cuba a partir de 1959 permite ver que desde los códigos penales la seguridad de Estado funcionó como un concepto ambiguo y amplio utilizado para justificar la violencia y represión en nombre de la Revolución y el Estado socialista. La “seguridad de Estado” se convirtió en un concepto para legitimar lo ilegítimo: la violación de los derechos de la ciudadanía.

El planteamiento de la seguridad de Estado como parte intrínseca de las naciones fue resultado de las dos guerras mundiales durante el siglo XX, como una vía para prevenir y enfrentar amenazas internas y externas. En el caso de Cuba y de los países socialistas la idea de seguridad sirvió para consolidar un sistema represivo y autoritario que se basaba en instrumentos legales para controlar y castigar la oposición política. La construcción del binomio seguridad de Estado no solo necesitaba del uso de la violencia, sino también de la creación de una memoria del miedo a partir de sanciones ilegales e injustas que representaran el poder del Estado.

Delitos políticos y violación del debido proceso

El uso de instrumentos jurídicos para legalizar la represión del Estado fue una práctica que ya había sido implementada por la antigua República Socialista Federativa Soviética (RSFS). Diferentes códigos penales de Rusia durante el siglo XX tenían clasificación de delitos como “crímenes contrarrevolucionarios” y “crímenes contra el Estado”. De acuerdo con Ricardo Rojas (2005):

[...] los regímenes totalitarios contienen en sus legislaciones penales, dos características fundamentales: a) una gran amplitud de los tipos penales, con frecuentes referencias a la analogía, o cuanto menos a una interpretación extensiva de las normas; b) un largo catálogo de delitos contra la integridad o supremacía del Estado, que generalmente contiene penas muy altas, que incluyen la de muerte. (p. 65)

El código penal de la RSFS de 1922 ya incluía, en su artículo 58, la categoría de crímenes contrarrevolucionarios como parte de los crímenes contra el Estado (Makepeace, 1980). Para Pauline B. Taylor

(1964) la incriminación general y los términos muy amplios usados para definir los crímenes contrarrevolucionarios en la legislación eran una “invitación” a la arbitrariedad. En la modificación del código penal de 1960 esta categoría desapareció y, según Taylor (1964, p. 248), una de las posibles causas de la transformación tuvo que ver con que la terminología revolucionaria se había convertido en un incómodo anacronismo y posiblemente también en un inoportuno recordatorio de los excesos del pasado. Una de las sanciones que aplicaban para los “crímenes contra el Estado” era la pena de muerte.

Los crímenes contrarrevolucionarios en el código penal soviético eran definidos como todo acto cometido con el fin de socavar, derrocar o debilitar la autoridad de los soviets de obreros y campesinos. Además, en esta ambigua definición eran incluidas las acciones calculadas para ayudar a una parte de la “burguesía internacional” que busca derrocar el sistema comunista.

La Ley 425, aprobada el 7 de julio de 1959 para modificar el Código de Defensa Social de Cuba, aunque no menciona una “inspiración” en la legislación penal de los países socialistas —como sí lo hará en 1979— incluye una clasificación de los delitos y la actividad contrarrevolucionaria muy parecida a la soviética. Dentro de los “hechos que tiendan a subvertir las instituciones fundamentales del Estado” (Folletos de Divulgación Legislativa, 1959, p. 8) están los delitos contra los poderes del Estado y contra la integridad y estabilidad de la nación. Al igual que el código penal soviético de 1922 y de 1956, en el amplio diapasón de delitos contrarrevolucionarios aparecen los hechos de grupos armados con el fin de promover un alzamiento y la comunicación con gobiernos extranjeros para desarrollar un levantamiento o proporcionarle algún tipo de información que facilitara la injerencia.

El uso de un lenguaje que relaciona los hechos con “propósitos contrarrevolucionarios” es otro punto que comparten las leyes penales de la RSFS y de Cuba. No habían pasado dos años de la modificación del Código de Defensa Social en el mes de julio de 1959, con la Ley 425, y ya el régimen instaurado volvía a modificarlo con la Ley 923, aprobada en enero de 1961. Este nuevo texto tuvo el propósito de justificar “la represión de atentados terroristas y actos contrarrevolucionarios” (Folletos de Divulgación Legislativa, 1961, p. 128). Para visualizar el parecido discursivo entre los códigos penales de Cuba y la RSFS puede verse en la tabla 1 la comparación entre el artículo 58³ y el 465-A de ambos textos.

Tabla 1. Comparación entre el artículo 58 del Código Penal de la RSFS y el 465-A del Código Penal cubano

Código Penal de RSFS (1956)	Ley 923 (1961)
58-9 Destroying or damaging, with counterrevolutionary intent, by means of explosive, fire, or any other method, any railway or other way or means of transportation, means of public communication, water supply system, public warehouse, or other installation, or state or public property [...] (CIA, 1958, p. 25)	465-A El que incendiare edificio público o particular o edificio destinado a reuniones, fábricas, talleres, almacenes de materias inflamables o explosivas, trenes, automóviles o cualquier vehículo, nave o aeronave, con propósito contrarrevolucionarios, será sancionado con privación de libertad de veinte años o muerte. (Folletos de Divulgación Legislativa, 1961, pp. 129-130)

La influencia de la legislación socialista en el Código Penal de Cuba publicado el 1 de marzo de 1979 en la Gaceta Oficial fue expresada desde la exposición de motivos donde, de acuerdo con Ramón de la Cruz Ochoa (2000), aparece que “tuvo una fuerte inspiración en los códigos de los países socialistas”. La también conocida como Ley 21 derogó el Código de Defensa Social y, al igual que los textos penales de la RSFS de 1956 y 1960, los delitos en contra del Estado están escritos en un apartado nombrado especial, y la categoría de “contrarrevolucionario” dejó de existir.

Uno de los artículos en los que puede verse la influencia del código soviético es el 70 (tabla 2): propaganda antisoviética y agitación, que en el cubano fue nombrado como “propaganda enemiga”.

En un informe de 1988, Amnistía Internacional expresó que había solicitado la liberación de prisioneros de conciencia encarcelados por el delito de “propaganda enemiga” por expresar ideas, de manera escrita u oral, en contra del sistema de gobierno. En algunos de los casos incluso esas opiniones fueron expuestas mediante cartas enviadas a representantes de embajadas extranjeras que tenían su sede en La Habana, lo que, además, es un indicio de la violación de la correspondencia en que constantemente ha incurrido el gobierno.

El ministro evangelista Eduardo Crespo Gorgea fue una de las personas condenadas en la década del ochenta por el delito de “propaganda enemiga”. Los supuestos hechos “ilegales” incluían “la impresión de un libro que distorsionaba la naturaleza de la Revolución cubana y el envío de una carta al papa y al Secretario General de la ONU criticando

Tabla 2. Comparación entre el artículo 70 del Código Penal de la RSFS y el 108 del Código Penal Cubano

Código Penal de RSFS (1960)	Ley 21 (1979)
Article 70. Anti-Soviet Agitation and Propaganda. Agitation or propaganda carried on for the purpose of subverting or weakening the soviet regime [vlast'] or of committing particular, especially dangerous crimes against the state, or the circulation, for the same purpose of slanderous fabrications which defame the Soviet state and social system, or the circulation or preparation or keeping, for the same purpose, of literature of such content, shall be punished by deprivation of freedom for a term of six month to seven years, or by exile for a term of two to five years (Berman, 1972, p. 153)	Propaganda enemiga Artículo 108. Incurre en sanción de privación de libertad de uno a ocho años el que: a) incite contra el orden social, la solidaridad internacional o el Estado socialista, mediante la propaganda oral o escrita o en cualquier otra forma; b) confeccione, distribuya o posea propaganda del carácter mencionado en el inciso anterior. (Asamblea Nacional del Poder Popular, 1979, p. 66)

las relaciones de Cuba con la Unión Soviética” (Amnistía Internacional, 1988, p. 7). De acuerdo con el reporte de Amnistía Internacional, Crespo Govea fue castigado en prisión por predicar, y su libertad fue condicionada a cambio de que dejara sus actividades como predicador.

Manuel López-Rey (1981) en los nuevos códigos penales de Cuba y China dijo que el artículo 70 del Código penal de la RSFS era usado para justificar el tratamiento psiquiátrico a los disidentes. En Cuba es complicado afirmar esta conexión por el difícil acceso a la información y la falta de sistematización que existe en torno al tema, pero hay indicios de la reclusión en hospitales psiquiátricos a personas acusadas de “propaganda enemiga”.

Domiciano Torres Roca, vicepresidente del Partido Cívico Democrático y ex profesor de arquitectura, fue sentenciado a tres años de prisión en 1993 por “propaganda enemiga” al parecer por escribir un cartel que decía “Abajo Fidel”. Después de su detención ilegal y arbitraria estuvo recluido 42 días en Villa Marista⁴, desde donde lo trasladaron para el ala forense del Hospital Psiquiátrico de La Habana, sin que tuviera antecedentes de algún tipo de trastorno psicológico, según la información publicada por Amnistía Internacional (1994).

La figura delictiva de “propaganda enemiga”, que viola los derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación, ha sido empleada desde 1979 hasta la actualidad⁵ como una herramienta de represión contra activistas y periodistas independientes. De acuerdo con el informe anual de la CIDH, en Cuba la cantidad de presos políticos que había en agosto de 1993, bajo el cargo de propaganda enemiga, era de 342, de un total de 602. Las pruebas usadas para juzgar a personas por este delito llegaban al punto de usar como justificación libros impresos en el extranjero, como ocurrió en el caso de Orestes Rodríguez Horruitiner en 1997.

Los fiscales alegaron “que cualquier libro editado fuera de Cuba tiene desviaciones ideológicas” (Human Rights Watch, 1999, p. 125).

Aun cuando la información sobre la existencia de presos políticos en Cuba desde 1959 era conocida y recogida en informes de organismos internacionales mediante la colaboración de activistas de derechos humanos en la isla, Carlos Rafael Rodríguez, vicepresidente del Consejo de Estado, dijo en una entrevista a la BBC en 1977 que en Cuba no existían “presos políticos”. Según él, “los contrarrevolucionarios” no podían ser considerados presos políticos porque los presos políticos estaban detenidos por sus ideas y no por actos, algo que no acontecía en Cuba (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1979).

Este argumento de la no existencia de presos políticos en Cuba ha sido empleado de manera reiterada por funcionarios gubernamentales para desconocer a la oposición y tratar a quienes disienten del régimen como personas que han cometido algún delito común. El artículo 161 del Código de Defensa Social consideraba como políticos los delitos contra la integridad y estabilidad de la nación y los delitos contra los poderes del Estado.

Sin embargo, el artículo 9 de la Ley 425 derogó esta disposición. De esta forma, los llamados “delitos contrarrevolucionarios” no tenían un carácter político y las personas juzgadas por alguna de estas reglamentaciones recibían el mismo trato que quienes cometían delitos comunes. De acuerdo con el análisis hecho por la Comisión Internacional de Juristas (1962, p. 42): “[...] [e]sto significó hacer cumplir las condenas en las cárceles ordinarias junto con los presos comunes, negarles el asilo y la extradición, someterlos a trabajos forzados y obligarlos a usar uniforme de presos”.

Ramón de la Cruz Ochoa (2000) argumenta que durante el periodo de 1959 a 1962 se usó la legis-

lación penal como un instrumento del “Poder Revolucionario” para sancionar las actividades “contrarrevolucionarias” y la delincuencia común “[...] ganando terreno desde entonces la opinión de que esta última representaba los rezagos ideológicos del pasado, llegándose a divulgar por los medios masivos de comunicación de que se estaba produciendo una fusión entre la criminalidad común y la contrarrevolucionaria”.

Esta legitimación de lo ilegítimo que menciona Philips Abrams (2015) para referirse al poder del Estado fue evidente en otra de las modificaciones del Código de Defensa Social que trajo la Ley 425: la extensión de la pena de muerte a los llamados “delitos contrarrevolucionarios”. En tan solo dos años, de 1959 a 1961, el Código de Defensa Social fue modificado al menos en cuatro ocasiones —a través de las leyes 425, 732, 923 y 988— con el fin de aumentar los delitos contrarrevolucionarios e incluir más acciones que eran sancionadas con la pena de muerte. Unos meses antes de aprobada esta resolución, el 3 de enero de 1959, Fidel Castro dijo durante una entrevista en Camagüey que la pena de muerte sería aplicada de acuerdo con la decisión de los tribunales revolucionarios y con lo que “decida el pueblo”: “[...] Serán castigos ejemplares que la Revolución generosa aplicará solo a aquellos que realmente se lo merezcan” [...] (Castro, 1959).

De acuerdo con la información aportada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre 1959 y 1961 fueron fusiladas 803 personas “como resultado de la imprecisión de la nueva legislación revolucionaria y de la forma arbitraria con que ha sido aplicada “el número de los fusilados hasta la fecha, después de restablecidos los tribunales revolucionarios, asciende a cifras que aterrorizan” (CIDH, 1962).

Una de las personas fusiladas, incluso sin estar involucrado en actividades en contra del régimen recién instaurado, fue Juan Carlos Álvarez Aballí, cuñado de Antonio Maristany. Según el testimonio registrado en varias fuentes de información (Ruiz, 1972; Valladares, 1985) y en la base de datos de Cuba Archive (s. f.), la Seguridad del Estado fue a la casa de Maristany para detenerlo, y como no estaba —porque ya había pedido refugio en la Embajada de Brasil— detuvieron a Álvarez Aballí, quien vivía al lado. Juan Carlos Álvarez Aballí fue condenado a pena de muerte por fusilamiento pese a que su abogado presentó una carta de Maristany, certificada por el embajador de Brasil, que evidenciaba su inocencia. La fiscalía no presentó pruebas en contra de Álvarez Aballí, y enunció que

solo aceptaría la carta si Maristany se entregaba. El 19 de enero de 1961 Juan Carlos Álvarez Aballí fue fusilado.

Los tribunales revolucionarios que condenaron a Álvarez Aballí fueron constituidos en la Sierra Maestra como un instrumento “excepcional” para sancionar y juzgar sumariamente a los responsables de crímenes políticos durante el gobierno de Fulgencio Batista, pero después de 1959 pasaron a ser un instrumento ilegal de represión. Mediante la Ley 425 quedó aprobado que los “delitos contrarrevolucionarios” fueran juzgados por estos tribunales. Su composición constaba de cinco integrantes, en su mayoría milicianos y campesinos que muchas veces no sabían leer ni escribir, según el testimonio de abogados registrado en el libro *El imperio de la Ley en Cuba* (Comisión Internacional de Juristas, 1962).

En la primera mitad de 1959, luego de la reacción de la opinión pública internacional por los fusilamientos, fueron suspendidos durante tres meses. A finales de año los restablecieron con la justificación de que persistían indicios de “ciertas actividades contrarrevolucionarias”. De esta forma los tribunales revolucionarios —que en la RSFS tenían el mismo nombre y función— se convirtieron en un modelo permanente de “defensa de la revolución”, como afirma el abogado Luis Fernández-Caubí (1994).

La violación del debido proceso en que incurría esta institución evidenciaba un sistema que estaba más preocupado por castigar que por hacer justicia: la acusación era general y ambigua, en múltiples ocasiones no se especificaban los hechos ni se presentaban pruebas; el abogado defensor era informado de las acusaciones unos minutos antes del inicio del juicio y no tenían acceso con anticipación al expediente del caso; la imputación de los delitos podía cambiar durante el juicio y se creaban nuevas figuras delictivas que no aparecían en el código penal, como la de “conspirador especial” (Comisión Internacional de Juristas, 1962, p. 166).

El poeta Armando Valladares fue condenado a 30 años de prisión en 1960 por un tribunal revolucionario que lo halló culpable de “actos terroristas y conspiración contra la Revolución”. Valladares trabajaba como funcionario del gobierno en la Caja Postal de Ahorros, una dependencia oficial del Ministerio de Comunicaciones. Fue señalado como anticomunista y antimarxista por sus ideas religiosas y porque se negó a que colocaran en su mesa de trabajo una consigna promovida por la

propaganda oficialista: “Si Fidel es comunista, que me pongan en la lista, yo estoy de acuerdo con él”. Después de este suceso, Valladares fue detenido durante la madrugada en su casa. En uno de los interrogatorios le dijeron que sería condenado porque tenían una evidencia en su contra por el hecho de haber estudiado en una escuela católica y los curas eran contrarrevolucionarios aliados al capitalismo. En el juicio no hubo ninguna prueba que lo asociara con el delito por el que lo acusaron. Según el testimonio de Valladares el fiscal solo le preguntó por sus creencias religiosas y lo acusó de ser un enemigo de la Revolución por cometer los delitos de “estrágos” y “sabotaje” (Valladares, 1985).

En los juicios conformados por los tribunales revolucionarios en la década del sesenta oficiales de la Seguridad del Estado —entonces conocido como el G2— participaban como testigos de cargo, según el testimonio que ofrece en su libro *Cuba, justicia y terror* el abogado Luis Fernández-Caubí. Además, la declaración de los testigos no solía “demorar más tiempo que el que toma un policía, en una corte de Estados Unidos, para sustanciar la acusación relativa a una infracción del tránsito, y salvo casos muy excepcionales el fiscal no se preocupa por obtener demasiadas aclaraciones” (Fernández-Caubí, 1994, p. 47).

Balbino Díaz Balboa fue una de las personas fusiladas sin pruebas en 1961. En su juicio quienes único testificaron en su contra fueron cuatro integrantes de la policía del G2. Díaz Balboa fue acusado de intentar asesinar al periodista José Pardo Llada (Comisión Internacional de Juristas, 1962; Ruiz, 1972). Durante el juicio, en la prueba de confesión, no se pudo probar nada en contra el acusado, ni siquiera que tenía relación con el carro desde donde salieron los disparos. Pardo Llada no reconoció ni acusó a Balbino Díaz. Ante la ausencia de pruebas el abogado defensor preguntó al fiscal si serían modificadas las conclusiones provisionales, pero la respuesta de Fernando Flores Ibarra fue: “Tenemos que fusilar de todos modos, es una medida de profilaxis social, si no lo hiciéramos se desataría una ola de atentado” (Ruiz, 1972, p. 23).

Los juicios y las sentencias contra las personas acusadas de delitos políticos han funcionado en Cuba desde 1959 como un mecanismo de control autoritario a través de una supuesta legalidad que viola los derechos de las personas bajo la justificación de la “defensa de la Revolución”. En los casos registrados por Cubalex entre 1959 y 1987 resaltan procedimientos violatorios de derechos humanos como la celebración de causas colectivas que reunía a

personas acusadas por diferentes hechos y que no se conocían entre sí; la falta de pruebas; el uso de la pena de muerte como un castigo ejemplarizante; los juicios sumarios; y las arbitrariedades cometidas en la etapa de ejecución de las sentencias. Dentro de este último punto están las extracciones de sangre sin consentimiento que sufrieron, al menos durante los primeros años de la década del 60, personas condenadas a pena de muerte (Cuba Archive, 2021).

Conclusiones

En la novela 1984 de George Orwell un eslogan del Partido decía: “El que controla el pasado controla el futuro; y el que controla el presente controla el pasado” (Orwell, 2013, p. 44). En Cuba el régimen instaurado en 1959 ha tratado de construir el pasado a partir de la censura, vacíos de información y silencios que pretenden mostrar la “revolución” como generosa y justa. Reconstruir la historia y la memoria a partir de los testimonios de víctimas de la represión permite desmitificar el discurso de negación de los presos políticos y la disidencia. Además, abre una ventana analítica para comprender cómo funciona el sistema legal para juzgar en la actualidad a quienes se oponen al gobierno.

Los datos recabados por Cubalex en los 649 casos de personas condenadas por delitos políticos entre 1959 y 1987 no deben leerse como una representación exacta de la realidad en torno a la criminalización de la disidencia política en este periodo, por el vacío y dispersión de la información que todavía existe en torno a la sistemática violación de derechos humanos en Cuba. Sin embargo, aunque los datos estén por debajo de las cifras que generó la instauración de un régimen que legalizó la represión, desvelan la violación sistemática de derechos humanos y el uso de conceptos como seguridad de Estado y contrarrevolucionario para juzgar a personas por delitos políticos.

Las modificaciones del Código de Defensa Social y la aprobación del código penal de 1979 muestran a partir de las sanciones y ambigüedades en la descripción de los delitos que han sido un instrumento de poder político excesivo, represivo, intimidante y defensivo (López-Rey, 1981). Estos instrumentos legales vinieron acompañados de tribunales revolucionarios, juicios ejemplarizantes y sumarios, simulacros de fusilamientos y la restricción al derecho de una legítima defensa que conformaron una memoria del miedo en torno al Estado.

La legalización de la represión en Cuba a través del sistema legislativo es una de las formas en que el Estado cubano ha legitimado lo ilegítimo mediante la instauración de un poder autoritario que convirtió en delito cualquier acto que pudiera constituir una afrenta al régimen o a sus dirigentes. El uso de términos como “contrarrevolucionario” y “Seguridad de Estado” dentro de la clasificación de los delitos sitúa al Estado y a la “revolución” por encima de los derechos ciudadanos, y justifica así la condena de la disidencia política en nombre de una nación recreada para instaurar una dictadura que justifica la violencia contra sus ciudadanos en nombre de la revolución.

Notas

- ¹ Plataforma de base de datos disponible [online](#).
- ² Uso estado con minúscula para respetar la decisión de Philip Abrams.
- ³ Escojo el Código Penal de 1956 y no el de 1960, que sería el más cercano en el tiempo al momento en que fue aprobada la Ley 923, porque en el código de 1960 ya no hay referencia a los “crímenes contrarrevolucionarios”.
- ⁴ Prisión. Centro de operaciones de la Seguridad del Estado donde disímiles de activistas han sido detenidos e interrogados.
- ⁵ En el nuevo código penal, publicado en la Gaceta Oficial el 1 de septiembre de 2022, lleva el nombre de “propaganda contra el orden constitucional”.

Referencias

- Abrams, P. (2015). Notas sobre las dificultades de estudiar el estado. En P. Abrams, A. Gupta y T. Mitchel, *Antropología del Estado* (pp. 17-70). Fondo de Cultura Económica.
- Amnistía Internacional. (1988). *Cuba. Recent developments affecting the situation of political prisoners and the use of death penalty*. Amnesty International. <https://www.amnesty.org/en/wp-content/uploads/2021/05/AMR250041988ENGLISH.pdf>
- Amnistía Internacional. (1994). *Cuba. Más información sobre el arresto de Domiciano Torres Roca*. Amnesty International. <https://www.amnesty.org/es/documents/amr25/012/1994/es/>
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (1979). *Ley no. 21*.
- Berman, H. J. (1972). *Soviet criminal law and procedure: The RSFSR Codes*. Harvard University Press.
- Castro, F. (3 de enero de 1959). *Entrevista al Comandante Fidel Castro Ruz, por CMQ, en Camagüey, el 3 de enero de 1959, “Año de la Liberación”* [CMQ]. <http://www.fidelcastro.cu/es/entrevistas/entrevista-al-comandante-fidel-castro-ruz-por-cmq-en-camaguey-el-3-de-enero-de-1959-ano>
- CIA. (1958). *RSFSR criminal code, 1956 edition and supplementary material*. <https://www.documentcloud.org/documents/22962521-rsfsr-criminal-code-1956-edition-and-supplementary-material>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH). (1962). *Cuba 1962. III. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Cuba*. CIDH. <http://www.cidh.org/countryrep/cuba62sp/3.htm#III.%20%2oVIOLACIONES%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH). (1979). *Sexto informe sobre la situación de los presos políticos en Cuba*. CIDH. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Cuba79sp/indice.htm>
- Comisión Internacional de Juristas. (1962). *El Imperio de la ley en Cuba*. Comisión Internacional de Juristas.
- Cuba Archive. (s. f.). *Juan Carlos Álvarez Aballí*. Case ID: 2087. [dataset]. <https://cubaarchive.org/database/?caseid=2087>
- Cuba Archive. (2021). *La extracción forzada de sangre a presos políticos antes de su ejecución en Cuba revolucionaria*. <https://cubaarchive.org/wp-content/uploads/2021/06/Forced-blood-extraction-SPANISH.pdf>
- De la Cruz Ochoa, R. (2000). El delito, la criminología y el Derecho Penal en Cuba después de 1959. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2. http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_02-02.html#74-80
- Fernández-Caubí, L. (1994). *Cuba, justicia y terror*. Ediciones Universal. <http://archive.org/details/cubajusticiayteroooofern>
- Folletos de Divulgación Legislativa. (1959). Ley 425. En *Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución* (Segunda, pp. 7-25). Lex.
- Folletos de Divulgación Legislativa. (1961). Ley 923. En *Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución* (pp. 128-134). Lex.
- Hobbes, T. (1994). *Leviatán*. Vol. I. Gernika S. A.
- Human Rights Watch. (1999). *La maquinaria represiva de Cuba: Los derechos humanos cuarenta años después de la Revolución*. Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1999/cuba.html>
- López-Rey, M. (1981). Los nuevos códigos penales de Cuba y China. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 34(2), 599-611.
- Mabee, B. (2003). Security Studies and the “Security State”: Security Provision in Historical

- Context. *International Relations*, 17(2), 135-151.
<https://doi.org/10.1177/00471178030172002>
- Makepeace, R. W. (1980). *Marxist Ideology and Soviet Criminal Law*. Rowman & Littlefield Publishers.
- Maquiavelo, N. (1983). *El príncipe*. Sarpe.
- Migdal, J. (2011). *Estados débiles, Estados fuertes*. Fondo de Cultura Económica.
- Nassif, A. A. y Alonso, J. (coords.). (2005). *El estado mexicano: Globalización, poderes y seguridad nacional*. Cámara de Diputados.
- Orwell, G. (2013). 1984. Penguin Random House.
- Rojas, R. M. (2005). *Los derechos fundamentales y el orden jurídico e institucional de Cuba*. CADAL. <https://www.cadal.org/libros/pdf/LosDerechosFundamentales.pdf>
- Ruiz, L. (1972). *Diario de una traición: Cuba, 1961*. Lorie Book Stores.
- Taylor, P. B. (1964). Treason, espionage, and other soviet state crimes. *The Russian Review*, 23(3), 247-258. JSTOR. <https://doi.org/10.2307/126420>
- Valladares, A. (1985). *Contra toda esperanza*. Plaza & Janes.
- Weber, M. (2002). *Economía y sociedad*. Fondo de Cultura Económica.